



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SM-JRC-221/2021 Y
ACUMULADOS

ACTORES: QUERÉTARO
INDEPENDIENTE Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: ALLAN FERNANDO GARCÍA
ZARAGOZA Y EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA

Monterrey, Nuevo León a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los expedientes TEEQ-JN-8/2021 y acumulados, que confirmó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, pues esta Sala estima que: **a)** es infundado el agravio relativo a que el Tribunal local omitió analizar pruebas; **b)** determinó correctamente que diversas publicaciones no se consideran propaganda electoral con símbolos religiosos; **c)** decidió correctamente que las dos irregularidades acreditadas no son determinantes para anular la elección impugnada; y **d) se tienen por no presentadas las demandas** de los expedientes SM-JDC-854/2021, SM-JRC-221/2021 y SM-JRC-237/2021, porque la parte actora, en cada caso, se desistió.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. DESISTIMIENTO	4
5. PROCEDENCIA.....	5

SM-JRC-221/2021 y acumulados

6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Planteamiento del problema	6
6.2. Sentencia impugnada	6
6.3. Planteamientos ante esta Sala	6
6.4. Cuestión a resolver	8
6.5. Decisión	8
6.6. Justificación de la decisión.....	8
7. RESOLUTIVOS.....	22

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro
Consejo Municipal:	Consejo Municipal de Amealco de Bonfil del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Querétaro
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Instrumentos notariales:	Instrumentos notariales números 123,681 y 123,686, de once y catorce de junio de dos mil veintiuno, de la Notaría Pública número 4 de la Ciudad de Santiago de Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
MR:	Mayoría Relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
RP:	Representación proporcional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a integrantes del *Ayuntamiento*.



1.2. Sesión de cómputo municipal. El once de junio, concluyó el cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el *PRI*, y realizó la asignación de regidurías de *RP*.

1.3. Juicios locales. Inconformes con el referido acuerdo, los partidos políticos Querétaro Independiente, Acción Nacional, así como las ciudadanas Verónica Hernández Flores e Imelda García Ugalde, quienes acudieron en su carácter de candidatas a la presidencia del *Ayuntamiento*, postuladas por el *PAN* y el *PVEM*, respectivamente, presentaron medios de impugnación ante el *Tribunal local*.

1.4. Sentencia impugnada [TEEQ-JN-8/2021 y acumulados]. El doce de agosto, el *Tribunal local* **confirmó** los actos impugnados.

1.5. Juicios federales. Inconformes con la sentencia del *Tribunal local*, el diecinueve, veintiuno y veintidós de julio, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

No.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
1.	SM-JRC-221/2021	Querétaro Independiente
2.	SM-JDC-854/2021	Verónica Hernández Flores Candidata a la Presidencia del <i>Ayuntamiento</i> postulada por el <i>PAN</i>
3.	SM-JRC-237/2021	PAN
4.	SM-JDC-872/2021	Imelda García Ugalde Candidata a la Presidencia del <i>Ayuntamiento</i> postulada por el <i>PVEM</i>

1.6. Tercero interesado. El veinte de agosto, el *PRI* compareció con ese carácter al juicio promovido por Imelda García Ugalde.

1.7. Desistimientos. En esa misma fecha, los actores de los juicios SM-JRC-221/2021, SM-JDC-854/2021 y SM-JRC-237/2021, presentaron escritos de desistimiento ante el *Tribunal local*.

1.8. Requerimientos. Mediante acuerdos de veintiséis de agosto, la Magistrada Instructora requirió a la parte actora de los referidos medios de impugnación, la ratificación de sus desistimientos ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Regional, apercibiéndolos que, en caso de no hacerlo, se tendría por ratificados los desistimientos y se resolvería lo conducente.

SM-JRC-221/2021 y acumulados

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, pues se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, pues en cada caso se expresan agravios contra la misma sentencia del *Tribunal local*; por tanto, a fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes SM-JRC-237/2021, SM-JDC-854/2021 y SM-JDC-872/2021 al diverso SM-JRC-221/2021, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional.

4

Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. DESISTIMIENTO

➤ Expedientes SM-JRC-221/2021, SM-JRC-237/2021 y SM-JDC-854/2021

De conformidad con el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, en relación con los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, si durante el trámite de un medio de impugnación, quien promueve manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada, el órgano jurisdiccional debe sobreseer en el juicio, en caso de que se haya dictado el auto de admisión; si no es así, **procederá tener por no presentada la demanda**.

En el caso, el veinte de agosto, los actores de los tres expedientes citados presentaron escritos de desistimiento ante el *Tribunal local*, recibidos el veinticuatro siguiente en esta Sala Regional.



Al no contar con las ratificaciones correspondientes, la Magistrada Instructora de los medios de impugnación, requirió a los promoventes a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo respectivo, ratificaran ante un fedatario público o personalmente en las instalaciones de esta Sala Regional sus escritos de desistimiento, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por ratificados dichos desistimientos.

Los acuerdos de requerimiento se notificaron a las partes el veintisiete de agosto¹, y al no presentarse escrito alguno al respecto, se hace efectivo el apercibimiento realizado en dichos proveídos.

En consecuencia, conforme al artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, **lo procedente es tener por no presentadas las demandas de los tres juicios de referencia**, en tanto que no han sido admitidos.

Similar criterio asumió esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-1/2021.

5. PROCEDENCIA

5.1. Causal de improcedencia

El *PRI*, en su carácter de tercero interesado, señala que el presente juicio debe desecharse porque la actora, en su demanda, señala diversos artículos sin precisar en qué consisten las violaciones aludidas, lo anterior, conforme al artículo 86, apartado 2, de la *Ley de Medios*.

Se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer.

El compareciente parte de una premisa incorrecta, pues el requisito legal que alega es respecto de la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, de ahí que no pueda aplicarse al presente asunto, porque quien acude como parte actora en este medio de impugnación, es la candidata a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, postulada por el *PVEM* a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual para efectos de su procedencia se debe atender a lo previsto en los artículos 79 y 80, de la *Ley de Medios*.

¹ De acuerdo con las cédulas de notificación realizadas por el *Tribunal local*, practicadas en auxilio de esta Sala Regional, consultables en los expedientes principales de los juicios SM-JRC-221/2021, SM-JDC-854/2021 y SM-JRC-237/2021.

SM-JRC-221/2021 y acumulados

5.2. Admisión del juicio ciudadano SM-JDC-872/2021

Dicho juicio cumple los requisitos de admisión porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

La actora en el juicio local solicitó la nulidad de la elección de integrantes del *Ayuntamiento*, al considerar que se acreditaba la violación a principios constitucionales, por las siguientes irregularidades:

1. Violencia política en razón de género.
2. Propaganda electoral con símbolos religiosos por parte del candidato electo a la presidencia municipal postulado por el *PRI*.

6.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* **confirmó** los resultados al estimar que no se acreditaba la nulidad de la elección al considerar, esencialmente, que:

6

- No se acreditó la realización de propaganda electoral con símbolos religiosos en 17 publicaciones en las redes sociales de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, pues no se apreciaba que tuvieran por objeto vincular una religión con la obtención del voto por parte del entonces candidato del *PRI*.
- Sólo tuvo acreditada propaganda electoral con símbolos religiosos en 2 publicaciones, concretamente se refieren a los hechos acontecidos el diez de abril (donde el candidato postulado por el *PRI* se hinca para agradecer a Dios por haber obtenido su registro); y el veintisiete de mayo (uno de los eventos del cierre de campaña del citado candidato, donde Óscar Pérez dio un mensaje manifestando expresiones religiosas en un mitin en una comunidad indígena de San Ildefonso Tultepec, perteneciente al Municipio de Amealco de Bonfil), respecto de los cuales el *Tribunal local* estimó que no se acreditaba la determinancia cuantitativa ni cualitativa.

6.3. Planteamientos ante esta Sala

Imelda García Ugalde expresa, sustancialmente, los siguientes **agravios**:



1. Agravios relativos a la falta de valoración de pruebas

- a) No se admitió el escrito de amigos de la corte (*amicus curiae*).
- b) No se valoró el instrumento notarial 123,681.
- c) No se valoraron publicaciones de Twitter e Instagram.
- d) Se debió suplir la deficiencia de la queja y analizar las publicaciones de siete de marzo y dos de junio.

2. Agravios contra las consideraciones del *Tribunal local* de no tener por acreditadas determinadas irregularidades, relativas a propaganda electoral con frases e imágenes religiosas

- a) Se debió otorgar valor probatorio pleno a todas las publicaciones de Facebook en tanto que se constató su existencia por notario público, pues algunas se les otorgó el valor de indicios.
- b) Que los mensajes del candidato electo no pueden considerarse que se emitieron en el ejercicio de su libertad de expresión.

3. Agravios contra el análisis de la causal de nulidad por violación a principios constitucionales

La actora refiere que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, se actualiza la nulidad de la elección porque se violó el principio de laicidad y, por ende, considera que la irregularidad es grave y determinante, con independencia de si solicitó el voto.

Señala que dicha violación se acredita concretamente con los siguientes tres eventos:

- René Mejía Montoya, después de obtener su registro como candidato del *PRI*, se hincó frente a la gente y dio gracias a Dios.
- En el cierre de campaña, dicho candidato señaló que le podían quitar la candidatura por hablar de Dios pero que no estaba pecando.

SM-JRC-221/2021 y acumulados

- Óscar Pérez Martínez, integrante de la Parroquia del Municipio de Amealco de Bonfil, participó en diversos eventos para apoyarlo con mensajes religiosos pidiendo el voto para dicho candidato, con lo cual dio la imagen de que tenía el apoyo de un ministro de culto religioso.

6.4. Cuestión a resolver

Esta Sala debe determinar si el *Tribunal local*:

- Omitió analizar alguna prueba de forma injustificada.
- Determinó correctamente o no tener por no acreditadas determinadas irregularidades, relacionadas con frases e imágenes religiosas.
- Determinó correctamente o no que las irregularidades acreditadas no actualizan la nulidad de la elección de integrantes del *Ayuntamiento* por violación al principio de laicidad.

6.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la sentencia impugnada porque el *Tribunal local*: **a)** no omitió analizar pruebas; **b)** determinó acertadamente que las publicaciones relacionadas con frases e imágenes religiosas no se consideran propaganda electoral con símbolos religiosos; y **c)** decidió correctamente que las dos irregularidades acreditadas no son determinantes para anular la elección impugnada.

6.6. Justificación de la decisión

6.6.1 El *Tribunal local* no omitió analizar pruebas

La actora afirma que no se admitieron y tampoco se valoraron diversas pruebas.

Los agravios son **ineficaces**.

a) Escrito de amigos de la corte (*amicus curiae*).

La actora manifiesta que el *Tribunal local* debió admitir el escrito de amigos de la corte (*amicus curiae*), pues no se señalaron cuestiones de fondo y no buscaban apoyar a la promovente.



Adiciona que dicho escrito contiene argumentos y opiniones técnicas, especializadas, sobre la democracia, la mujer y la religión y cómo ésta oprime a las mujeres y violenta sus derechos humanos.

El agravio es **ineficaz**.

Al respecto, de la lectura al escrito de amigos de la corte, presentado ante el *Tribunal local* por quienes se ostentaron como integrantes del Frente Político Nacional de Mujeres, esta Sala Regional estima que fue correcta la determinación de no admitir el referido escrito.

La jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece los requisitos para admitir los escritos de amigos de la corte²:

- Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;
- Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y
- Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

9

En el caso, la litis a resolver se relaciona con determinar si el candidato electo realizó o no propaganda electoral con símbolos religiosos y, en su caso, si fue una irregularidad grave y determinante que incidió en el resultado de la elección impugnada.

En efecto, el presente asunto no se relaciona con un aspecto de género, sino con una cuestión de la posible utilización de la religión en un proceso electoral; de ahí que fue correcto que el *Tribunal local* no admitiera el escrito de amigos de la corte.

Si bien la actora en la instancia local hizo valer un agravio relacionado con posible violación a sus derechos político-electorales por cuestión de género, cierto es que ante esta Sala ya no expresa agravio alguno al respecto, por lo que se reitera, el escrito de amigos de la corte no aportaría cuestión técnica

² Jurisprudencia 8/2018 de rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 10, número 21, 2018, pp. 12 y 13.

SM-JRC-221/2021 y acumulados

alguna relacionada con la actualización de la nulidad de una elección por violación al principio de laicidad.

b) Sí se valoró el instrumento notarial 123,681

La actora expresa, sustancialmente que el *Tribunal local* no valoró dicho instrumento notarial porque si bien lo ofreció y adjuntó en copia certificada a su demanda local, el *Comité Municipal* sólo remitió copias simples, por lo que no se valoró en la sentencia impugnada.

Agrega que en ese documento notarial se realizó una fe de hechos de treinta y tres direcciones de *URL* de algunas páginas de Internet, certificándose diversa información, como fotografías y videos relacionados con las conductas del candidato electo a la presidencia del *Ayuntamiento*, postulado por el *PRJ*.

El agravio es **ineficaz**.

Lo anterior, porque el instrumento notarial 123,681 fue admitido y valorado como documental pública por el *Tribunal local*, pues de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

- El *Tribunal local*, admitió los instrumentos notariales número **123,681** y 123,686, como documentales públicas³.
- De la lectura de la sentencia controvertida, el *Tribunal local* sí valoró los *instrumentos notariales* y realizó el estudio correspondiente de su contenido.
- El valor probatorio, pleno o indiciario, otorgado por el *Tribunal local* a cada publicación a que se hace referencia en los citados instrumentos notariales no dependió de si se trataba de copias simples o certificadas, sino del contenido analizado de cada publicación.

Incluso la actora expresa agravios contra las publicaciones que no fueron consideradas como propaganda electoral con símbolos religiosos; también controvierte la determinación del *Tribunal local* respecto a que no se actualiza la nulidad de la elección con los dos eventos que sí se consideraron como propaganda electoral con símbolos religiosos.

Esto es, con independencia de si en su demanda se adjuntó o remitió copias certificadas o simples, cierto es que los otros actores en el juicio local

³ Tal y como se advierte del acuerdo de seis de agosto, realizado por el *Tribunal local*, dentro del expediente TEEQ-JN-9/2021 promovido por el Partido Acción Nacional, consultable a foja 317, del accesorio 2, del expediente SM-JRC-221/2021.



ofrecieron y aportaron los mismos instrumentos notariales, incluyendo el número 123,681 al que hace referencia la actora.

Lo anterior, es acorde con el criterio de este Tribunal Electoral, en el sentido de que el **principio de adquisición procesal** consiste en que los medios de prueba, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible⁴.

De ahí que, para efectos de demostrar las supuestas irregularidades que hizo valer la promovente en su demanda local, se reitera, el referido instrumento notarial fue admitido y valorado como documental pública; por tanto, la **ineficacia** del agravio.

c) La actora no precisa las publicaciones de Twitter e Instagram que supuestamente no estudió el Tribunal local

La actora indica que el *Tribunal local* omitió estudiar diversas publicaciones de las redes sociales *Twitter* e *Instagram*, a pesar de que también se encontraban en las certificaciones realizadas en los *instrumentos notariales*.

El agravio es **ineficaz** por genérico.

En uno de los *instrumentos* notariales se hace referencia que se certificaron treinta y tres *links* de páginas *web* (como bien lo reconoce la actora en el agravio que se analizó previamente en esta sentencia) correspondientes a publicaciones realizadas en diversas redes sociales, sin embargo, la promovente omite señalar cuáles son las supuestas publicaciones que no estudió el *Tribunal local*.

Aunado a que esta Sala Regional advierte que en la sentencia controvertida⁵ se estudiaron dos publicaciones de *Twitter* y una de *Instagram*, por tanto, era necesario que la actora señalara concretamente cuáles publicaciones no se analizaron.

d) La Ley de Medios local dispone expresamente que en los juicios donde se pretenda la nulidad de elección no procede la suplencia de la queja

⁴ Jurisprudencia 19/2008, de este Tribunal Electoral, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 2, número 3, 2009, pp. 11 y 12.

⁵ Páginas 108, 109, 110, 111 y 112 de la sentencia controvertida.

SM-JRC-221/2021 y acumulados

En concepto de la actora se debió suplir la deficiencia de la queja atendiendo a que hizo valer violaciones graves a la *Constitución General* y que promovió un juicio ciudadano local.

La promovente manifiesta que en el **video de dos de junio** (cierre de campaña) el *Tribunal local* sostuvo que no se señaló cuál era el mensaje que se estimaba ilegal.

De igual forma, señala la actora que en la **publicación de siete de marzo** dicho Tribunal refirió que no se identificaron personas, ni se señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar.

El agravio es **ineficaz**.

Es correcto que el *Tribunal local* no supliera la deficiencia del agravio, en tanto que el artículo 7, tercer párrafo, de la *Ley de Medios local* establece expresamente que la suplencia de la queja no es procedente en los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones.

Además, la actora pretende que la autoridad jurisdiccional señale en la publicación de dos de junio cuál es el mensaje que se estima ilegal y en la publicación de siete de marzo precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual es una carga procesal de la parte actora, en virtud de que el artículo 46, de la *Ley de Medios local* dispone que se deben señalar los hechos que se pretenden probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, tratándose de pruebas técnicas como en el caso de las publicaciones en redes sociales, pues si bien los links constan en un instrumento notarial, sólo se dio fe de su existencia, no de lo que se pretende acreditar.

Por tanto, como se adelantó, el agravio es **ineficaz**.

6.6.2. El *Tribunal local* determinó correctamente no tener por acreditadas determinadas irregularidades, relativas a propaganda electoral con frases e imágenes religiosas, lo cual es acorde a criterios de este Tribunal Electoral

La promovente señala que el *Tribunal local* debió otorgar valor probatorio pleno a todas las publicaciones de Facebook, en tanto que se constató su existencia por notario público, pues a algunas les otorgó el valor de indicios.

También manifiesta que los mensajes del candidato no pueden considerarse que se emitieron en el ejercicio de su libertad de expresión, porque



indebidamente argumentó que las publicaciones se realizaron de manera espontánea y tampoco estaban permitidas dentro del uso de su libertad de expresión.

La actora indica que los usuarios de las redes sociales no están excluidos de respetar las prohibiciones en materia electoral, además de que se debe tomar en cuenta el carácter de la persona que emite el mensaje, por lo que debió valorar correctamente los mensajes para verificar si ponen en peligro principios constitucionales (cita las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 y los precedentes SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-123/2017).

Los agravios son **ineficaces**.

Esta Sala estima que fue correcta la conclusión a la que arribó el *Tribunal local*, en tanto que es acorde a los criterios de este Tribunal Electoral, aunado a que la promovente no confronta todas las razones sobre esta temática concreta.

En la sentencia controvertida, el *Tribunal local* razonó lo siguiente:

- De las publicaciones no se advierte que se haga uso de símbolos o expresiones religiosas, a fin de incidir en el electorado por medio de algún culto religioso.
- Si bien en algunas publicaciones se advierte alguna estructura arquitectónica utilizada como templo, alguna festividad religiosa o imágenes, cierto es que tienen un contenido cultural.

Las expresiones del candidato electo fueron dentro del contexto cultural, no se dirigieron a influir la moral y espiritualmente al electorado, no manifestó que fuera creyente y que por esa razón se identificara con la población, tampoco solicitó que se votara por él con fundamento en una creencia o que buscara generar simpatía, sino únicamente hizo alusión a tradiciones existentes en México, como el día de San José, el festejo de Semana Santa (Viernes Santo) o el Domingo de Resurrección.

- En una de las publicaciones donde aparece el candidato electo y detrás la imagen de la virgen de Guadalupe, del mensaje no se advierte la intención de incidir en el electorado.
- Se considera que las publicaciones están dentro del margen de protección de libertad de expresión y religiosa, porque se emitieron de

SM-JRC-221/2021 y acumulados

manera espontánea, durante la celebración de Semana Santa y San José.

- En cuanto a los discursos del candidato electo, relacionados con algún culto, concretamente a las frases “Dios los bendiga”, “agradecido con Dios” y “con el favor de Dios”, usualmente se usan de forma coloquial, para expresar algún tipo de agradecimiento, o bien, alguna proyección a futuro, y su uso no significan un condicionamiento electoral o que tuvieran la intención de influir en la ciudadanía.
- Las frases no actualizan por sí solas el uso o expresión de símbolos religiosos en una elección, pues debe existir una opción política con una religión, de tal forma que se afecte la decisión del electorado y provoque una infracción a los principios de laicidad y equidad en la contienda.
- El lenguaje no debe analizarse de manera abstracta, por el significado propio de las palabras, sino de manera contextual y uso coloquial de frente a una comunidad.
- De las frases no se advirtió que tuvieran una finalidad de generar un beneficio electoral o que buscaran generar empatía con el electorado que profesa alguna religión, que se haya coaccionado su voluntad, así como tampoco se solicitó que se votara por el candidato electo o por el *PRI*, con base en creencias religiosas.
- De las publicaciones denunciadas, se concluyó que no existe prueba que acredite que el candidato electo vulneró el principio de separación Iglesia-Estado y que con ello se hubiese influido en la contienda electoral del *Ayuntamiento*.

14

Dicha determinación es acorde con los criterios de este Tribunal Electoral porque, en efecto, la *Sala Superior*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1468/2018, determinó sustancialmente que, al analizar la infracción a la prohibición de uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no sólo debe tener en cuenta la simple *aparición* de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo.

Sino que debe tomarse en cuenta que la fe católica forma parte de la cultura nacional mexicana y que, por ello, muchas expresiones, festividades



nacionales e incluso el calendario oficial tienen orígenes en la religión, sin que ello implique que, al hacer uso de estas expresiones o participar en las festividades se haga con un ánimo religioso, sino más bien cultural.

Dicha Sala Superior precisó que cuando en determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario decidir si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común (signos).

Por tanto, para tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

En el precedente de referencia, las publicaciones analizadas no se consideraron propaganda electoral con símbolos religiosos por no vincularse con una campaña.

Concretamente, **en el asunto que conoció la Sala Superior las publicaciones en redes sociales de una candidata a Presidenta Municipal se relacionaban con: una pastorela; reuniones con gente cerca de iglesias; el día de la Santa Cruz; imágenes de templos; convocatorias a simpatizantes a un acto de campaña utilizando como referencia geográfica la iglesia o capilla de las colonias; y expresiones como “saludos y bendiciones” y “así será si Dios quiere”.**

En el caso que resuelve esta Sala Regional, de la sentencia controvertida se advierte que el *Tribunal local*, al realizar el análisis de las publicaciones correspondientes, se hizo referencia a aspectos como:

- En determinadas publicaciones se advierte una estructura arquitectónica utilizada como templo o alguna festividad religiosa.
- Hubo expresiones relacionadas con tradiciones en México, como el día de San José, celebración de Semana Santa, concretamente Viernes Santo y Domingo de Resurrección.
- En una publicación aparece el candidato electo y detrás la imagen de la virgen de Guadalupe.

SM-JRC-221/2021 y acumulados

- Hay discursos del candidato electo donde menciona frases como “Dios los bendiga”, “agradecido con Dios” y “con el favor de Dios”.

Con los elementos anteriores y atendiendo al criterio de la Sala Superior, se estima, como lo determinó acertadamente el *Tribunal local*, que no se advierte que tuvieran la finalidad de generar empatía con el electorado que profesa alguna religión o que se haya coaccionado su voluntad, esencialmente porque no se solicitó el voto, por lo cual no puede tenerse por acreditada la realización de campaña electoral con uso de símbolos religiosos.

Lo anterior se robustece, porque el artículo 100, fracciones I, II y III, de la *Ley Electoral* establecen, respecto de la campaña y propaganda electoral, lo siguiente:

- **Por campaña electoral** se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas **para la obtención del voto.**
- **Son actos de campaña** todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto.**
- La propaganda electoral se realiza **con el propósito de obtener el voto.**

16

De ahí que en el caso concreto las publicaciones con símbolos, imágenes o frases religiosas al **no solicitar el voto, ni hacer alusión a las cualidades de alguna candidatura no se consideran propaganda electoral con símbolos religiosos.**

Aunado a lo anterior, la actora no controvierte todas las razones dadas por el *Tribunal local*, por ende, sus agravios también resultan ineficaces⁶.

⁶ **Jurisprudencia 19/2012**, emitida por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731. **Tesis LXV/2010**, emitida por la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; tomo XXXII, agosto de 2010; p. 447.



6.6.3. El *Tribunal local* decidió correctamente que las irregularidades acreditadas no son determinantes para actualizar la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

La actora refiere que, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*, se actualiza la nulidad de la elección porque se violó el principio de laicidad y, por ende, considera que las irregularidades son graves y determinantes, conforme a lo siguiente:

Violación al principio de laicidad

Señala que dicha violación se acredita concretamente con los siguientes tres eventos:

- René Mejía Montoya, después de obtener su registro como candidato del *PRI*, se hincó frente a la gente y dio gracias a Dios.
- Óscar Pérez Martínez, integrante de la Parroquia del Municipio de Amealco de Bonfil, pues es catequista, participó en un evento para apoyar con mensajes religiosos pidiendo el voto para dicho candidato, con lo cual dio la imagen de que tenía el apoyo de un ministro de culto religioso.
- En uno de los eventos del cierre de campaña, dicho candidato señaló que le podían quitar la candidatura por hablar de Dios pero que no estaba pecando.

La promovente considera **que con independencia de si dichas conductas fueron reiteradas o aisladas o si se pidió o no el voto, por sí solas son determinantes** para actualizar la nulidad de la elección porque se vulneraron los artículos 24 (libertad religiosa), 40 (estado laico) y 130 (separación estado-iglesia) de la *Constitución General*, así como los principios de equidad y legalidad.

Gravedad de las irregularidades

Afirma que los tres eventos mencionados revelan de forma suficiente que el candidato del *PRI* pretende vincular su imagen con la religión, por lo que se trata de propaganda religiosa, la cual está prohibida, como lo establecen las jurisprudencias 37/2010 y 39/2010, así como la tesis XXII/2000⁷.

⁷ **Jurisprudencia 37/2010**, de este Tribunal Electoral, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

SM-JRC-221/2021 y acumulados

Por lo anterior, la actora reitera que **es intrascendente que se solicitara expresamente el voto** a favor del candidato ganador.

Determinancia

La actora afirma que en el caso se cumple el requisito de determinancia cualitativa o sustancial porque se vulneró el principio de laicidad con los tres eventos descritos, con lo cual el candidato electo del *PRI* se posicionó ante el electorado, **aun cuando no se llamara directamente al voto**.

Señala que la gravedad de la irregularidad, como la violación a un principio constitucional, evidencia la determinancia cualitativa, por lo que no se debe acudir a una determinancia cuantitativa; de ahí que, en su concepto, se actualice la nulidad de la elección impugnada.

➤ Precisión previa al estudio de los agravios

El *Tribunal local* no tuvo por acreditada como irregularidad uno de los eventos que señala la actora para actualizar la nulidad de la elección impugnada, referente a que: *en uno de los eventos del cierre de campaña, dicho candidato señaló que le podían quitar la candidatura por hablar de Dios pero que no estaba pecando*.

18 Este evento forma parte de las publicaciones que desestimó el citado Tribunal y que esta Sala ha validado dicha determinación en el apartado anterior de esta ejecutoria, al considerar que *el Tribunal local determinó correctamente no tener por acreditadas determinadas irregularidades, relativas a propaganda electoral con frases e imágenes religiosas, por ser acorde a criterios de este Tribunal Electoral*.

Por tanto, esta Sala revisará si el *Tribunal local* determinó correctamente o no que con las irregularidades que tuvo acreditadas se actualiza la causal de nulidad de la elección controvertida, de ahí que escapa a la materia de examen que se impone de esta Sala, aquellos actos u omisiones que desde la instancia previa no se consideraron demostradas.

➤ Estudio de los agravios

Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 3, número 7, 2010, pp. 31 y 32.

Jurisprudencia 39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. Publicada en la citada Gaceta, pp. 35 y 36.

Tesis XXII/2000, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 50.



Precisado lo anterior, esta Sala considera que los agravios son **ineficaces**.

En principio, se establece que el *Tribunal local* determinó que se acredita la irregularidad consistente en propaganda electoral con símbolos religiosos **sólo en dos publicaciones** (página 128, segundo párrafo, de la sentencia impugnada) y estimó que no eran determinantes, cuantitativa ni cualitativamente, concretamente señaló lo siguiente:

1. **Evento de 10 de abril.** El *Tribunal local* indicó que René Mejía Montoya, después de obtener su registro como candidato del *PRI*, se hincó frente a la gente y dio gracias a Dios, lo cual consideró como una violación grave por expresar su culto religioso por alusiones religiosas en su mensaje (apartado 13 de la sentencia impugnada, páginas 93-96).

Señaló que la determinancia **cuantitativa** no se acredita porque no hay forma de saber a cuántas personas podría haber influenciado y que tuviera impacto en los resultados de la elección; y tampoco se acredita la determinancia **cualitativa** porque no se advierte que haya tenido un impacto sustancial.

2. **Evento de 27 de mayo.** El *Tribunal local* señaló que Óscar Pérez dio un mensaje manifestando expresiones religiosas en un mitin en una comunidad indígena de San Ildefonso Tultepec, perteneciente al Municipio de Amealco de Bonfil (apartado 20 de la sentencia impugnada, páginas 112-115).

Indicó que de la prueba (publicación) no se acredita el impacto que tuvo ese evento en el electorado de forma **cuantitativa**, pues el video se dirige hacia la persona que toma el micrófono y no se advierte el público al que se está dirigiendo, sólo se alcanza a ver aproximadamente seis personas; por lo cual tampoco se acredita la determinancia **cualitativa** al no tener un impacto sustancial en la referida elección.

Como se adelantó, la promovente manifiesta ante esta Sala que se actualiza la nulidad de la elección porque al acreditarse que con los referidos eventos se violó el principio constitucional de laicidad, entonces debe considerarse que dichas irregularidades son graves y determinantes.

No le asiste razón porque la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1777/2018, ha establecido que se podrá declarar

SM-JRC-221/2021 y acumulados

la nulidad de las elecciones por violación a principios constitucionales siempre que se cumplan los siguientes elementos:

- La existencia de hechos violatorios de algún principio o valor constitucional.
- Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- Que se constate el grado de afectación producido por la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutele algún derecho humano o, bien, a la ley ordinaria aplicable en el procedimiento electoral.
- Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo tanto, se reitera, si la actora tiene como premisa que por existir dos eventos que el *Tribunal local* consideró que violan el principio de laicidad, por sí solos o en automático, también se acredita el requisito de determinancia, entonces su agravio es ineficaz porque **es un requisito indispensable acreditar, en el caso concreto, la determinancia de las irregularidades, concretamente la forma en que pudieron incidir o afectar los resultados de la elección impugnada**, lo que no acontece en el presente asunto.

Si bien la promovente argumenta que Óscar Pérez es catequista, en el presente asunto no abona a su pretensión de acreditar la determinancia para anular la elección impugnada, pues no desvirtúa el argumento que dio el *Tribunal local*, concretamente señaló que del video con el cual se acreditó la irregularidad (donde aparece dicho ciudadano emitiendo un discurso), sólo se alcanzan a ver aproximadamente seis personas, y la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de 688 votos, lo que en forma alguna puede acreditar el elemento de determinancia cuantitativa, ni cualitativa.

Además, por lo que hace a que Óscar Pérez dio un mensaje manifestando expresiones religiosas en un mitin en una comunidad indígena de San Ildelfonso Tultepec, perteneciente al Municipio de Amealco de Bonfil y la actora señala que es catequista, conforme al criterio de la Sala Superior **tampoco se acredita la determinancia cualitativa**.



Lo anterior es así, porque la interpretación sostenida y actual del tema, perfilada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1732/2018**, relacionado con la elección del Ayuntamiento de Ciénega de Flores, Nuevo León, **revocó** la determinación en la que se decretó la nulidad de dichos comicios, al considerar que se incumplió con la obligación de justificar por qué la irregularidad acreditada era determinante para el resultado de la votación.

En el referido precedente se señaló que no bastaba el acreditamiento de la irregularidad, en ese caso, que el candidato independiente a la Alcaldía, al inicio de su campaña realizó un discurso en conjunto con pastores religiosos, sino que debía valorarse el contexto de la irregularidad para definir si ésta había trascendido al electorado, por lo cual la Sala Superior estimó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Un elemento esencial de la mayor importancia en el caso, que la autoridad responsable no justificó, es el relativo a la incidencia de los mensajes con contenido de determinada religión o culto, con la población del municipio. Máxime, que no se trató de una celebración religiosa, sino únicamente de expresiones por parte de diversas personas que participaron en el acto de inicio de campaña del actor.

Esto es, dado que se trató de pronunciamientos emitidos por supuestos ministros de culto evangélico o cristiano, era menester que la responsable justificara que, por las características culturales de la población, dada la identidad de los ciudadanos con los mensajes ahí expresados incidieron en la voluntad de los electores de manera determinante.

Así, la Sala Superior concluyó que no se actualizaba la nulidad de la elección en ese precedente.

Con base en los citados criterios, en el caso no se puede tener por actualizada la determinancia porque aún en el caso hipotético de que el mensaje fuera emitido por un ministro de culto (lo cual no está acreditado), el mensaje no se emitió en una celebración religiosa y es necesario que acredite que el mensaje incidió en la voluntad del electorado de forma determinante, lo que en el caso no acontece, pues se reitera, el *Tribunal local* señaló que el número máximo de personas que se observó en el video del evento considerado como irregularidad, fueron aproximadamente seis personas.

De ahí que las dos irregularidades acreditadas no resulten determinantes para anular la elección impugnada.

SM-JRC-221/2021 y acumulados

Al haber desestimado los agravios de la actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, atendiendo al sentido del presente fallo, **no ha lugar a dar vista a la Secretaría de Gobernación** como lo solicita la promovente, por lo que **se dejan a salvo los derechos de la actora** para que los haga valer en la forma que estime pertinente.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, SM-JRC-237/2021, SM-JDC-854/2021 y SM-JDC-872/2021 al diverso SM-JRC-221/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **tienen por no presentadas** las demandas de los juicios SM-JRC-221/2021, SM-JRC-237/2021 y, SM-JDC-854/2021.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.